



\*\*\*\*\*1 Y \*\*\*\*\*2

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 232/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el Acuerdo número \*\*\*\*\*2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

#### GLOSARIO

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
<b>Junta Directiva:</b>	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
<b>Resolución:</b>	Resolución administrativa contenida en el Acuerdo número *****2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.
<b>Ley del Instituto:</b>	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, abrogada, vigente hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.
----------------	---

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentaron el nueve de agosto de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1 promovieron juicio de nulidad contra la Resolución, señalando como representante común a \*\*\*\*\*1.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de siete de septiembre de dos mil veintitrés teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada a la Junta Directiva.

**1.3. Apertura del periodo de alegatos.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.4. Cierre de instrucción.** Una vez concluido el plazo anterior, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

**1.5. Suspensión del procedimiento.** Mediante proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro se ordenó la interrupción del juicio en razón del fallecimiento del actor \*\*\*\*\*1, hasta en tanto se apersonaran los herederos, toda vez que la pretensión de los actores es transmisible; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracción I, del Código de Procedimientos.

**1.6. Levantamiento de la suspensión del procedimiento.** Luego, en proveído de ocho de abril de dos mil venticinco, se levantó la interrupción del juicio, al haberse reconocido a \*\*\*\*\*1 el carácter de heredero del actor \*\*\*\*\*1.

## CONSIDERANDO



# RESOLUCIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de los actores, los cuales se encuentran en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia de la Resolución quedó acreditada en autos con la copia fotostática de la misma, obrante a fojas 23 a 25 de autos, adminiculado con el reconocimiento expreso de la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, y 414, en relación con el artículo 400, todos del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Oportunidad.** El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora manifestó que conoció la Resolución el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el treinta de junio de dos mil veintitrés y finalizó el diez de agosto siguiente.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el periodo comprendido del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por haber correspondido al primer periodo vacacional de este Tribunal,



conforme al calendario oficial de días inhábiles para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las partes.

Al contestar la demanda, la Junta Directiva solicitó el sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, argumentando que el presente juicio es improcedente, invocando las causales siguientes:

**a.** Que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que la negativa contenida en el acuerdo impugnado se encuentre debidamente fundada y motivada en las ejecutorias dictadas en los diversos juicios de amparo promovidos por los actores reclamando las devoluciones negadas, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 54 de la Ley del Tribunal;

**b.** Que el acto los actores tienen dos juicios pendientes de resolución ante este Juzgado, siendo los expedientes números 741/2019 y 27/2023, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones V y X del artículo 54 de la Ley del Tribunal; y,

**c.** Que el acto administrativo que la parte actora impugna en el fondo es la devolución de cuotas desde la fecha en que fueron dados de alta como pensionados, y ello ya fue resuelto dentro del amparo indirecto \*\*\*\*\*3 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente 342/2016 del índice de este Juzgado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 54 de la Ley del Tribunal.

RESOLUCIÓN



#### **4.1. Por lo que hace a las causales reseñadas en el inciso b, estas resultan infundadas.**

Las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y X del artículo 54 de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

[...]

X. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones;

[...]"

Ahora, si bien es cierto los juicios de nulidad 741/2019 y 27/2023 JP, ambos del índice de este Juzgado, fueron promovidos por los mismos actores que en el presente asunto, el acto impugnado no es el mismo, como se aprecia del cuadro siguiente:

JUICIO	ACTO IMPUGNADO
741/2019	Oficio número SGPES/1236/2019 de treinta de julio de dos mil diecinueve emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.
27/2023 JP	Acuerdo número *****2 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós emitido por la Junta Directiva.
232/2023 JP	Acuerdo número *****2 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés emitido por la Junta Directiva.

De ahí que, las referidas causales de improcedencia devengan infundadas.

#### **4.2. Por lo que hace a la causal reseñada en el inciso c, esta resulta infundada. Se explica.**

Las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y X del artículo 54 de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

RESOLUCIÓN



[...]  
VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;  
[...]"

Dicho supuesto hace referencia a los casos en que un acto impugnado haya sido materia de pronunciamiento del fondo de estudio de un juicio diverso, es decir es necesario que se estudie la legalidad o ilegalidad del mismo acto, lo que implica que la sentencia firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

Luego, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y, que para que surta con efecto directo tal figura dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

El principio de cosa juzgada conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio.

En el caso, se tiene que no existe la mencionada identidad tripartita (partes, objeto y causa), puesto que si bien hay identidad de las partes e igualdad en la causa, el objeto no es el mismo.

Se aduce así, ya que en el juicio constitucional \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que promovieron los demandantes, se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto y su acto de aplicación consistente en los

RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

descuentos realizados bajo los conceptos de servicio médico y reserva técnica, mientras que en el presente asunto se impugna el Acuerdo número \*\*\*\*\*2 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés emitido por la Junta Directiva, relacionado con la solicitud presentada por los actores el seis de abril de dos mil diecisésis respecto a la devolución de las cantidades retenidas por los mencionados conceptos en el periodo comprendido de la fecha en que adquirieron el carácter de pensionados hasta que se les apliquen dichos descuentos, esto es, periodo anterior al estudiado en el referido juicio constitucional, pues el fondo de ese asunto partió del último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo indirecto.

Dicha cuestión se advierte de las documentales consistentes en la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*3 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado [a fojas 129 a 132 de autos] y de la sentencia dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\*3 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito [a fojas 26 a 68 de autos].

Documentales que aun al obrar en copia fotostática, gozan de valor probatorio pleno ya que no se trata de indicios aislados, pues se encuentran concatenadas y corroborados con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación y por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dado que ambas partes son coincidentes en que los demandantes promovieron el juicio de amparo que fue finalmente confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito; confesión que en términos de lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en la tesis XIV.20.43 A, con registro digital 193786, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**



# RESOLUCIÓN

Así, se tiene que el acto aquí impugnado, esto es, el Acuerdo número \*\*\*\*\*2 emitido en relación a la solicitud efectuada por la parte actora respecto a la devolución de las cantidades retenidas por los conceptos de servicio médico y reserva técnica, **no guarda identidad con el acto reclamado en el juicio de amparo**, a saber, inconstitucionalidad de la norma y último acto de aplicación, aunado a que el acuerdo combatido **nació a la vida jurídica autónomamente**.

De ahí que, es claro que no se estaría analizando nuevamente lo resuelto en el juicio constitucional, pues el oficio que aquí se impugna **no fue materia de resolución en él**; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la demandada.

Cuestión similar respecto al diverso juicio de nulidad 342/2016 del índice de este Juzgado, en razón de que el acto impugnado en aquel juicio, lo fue el oficio \*\*\*\*\*4 de cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, recaído a la solicitud presentada por los actores, entre otros, el seis de abril de dos mil dieciséis; no obstante lo anterior, debe destacarse que al resolverse dicho juicio, este Juzgado no se pronunció respecto al fondo del asunto, al haber sido declarada la nulidad del oficio por haber sido emitido por autoridad incompetente, condenándose únicamente a que la referida solicitud la turnara a la Junta Directiva, por ser la autoridad competente.

De ahí que, lo que se resuelve en el presente asunto no fue materia de resolución en el diverso juicio contencioso administrativo 342/2016 del índice de este Juzgado; por tanto, resulta infundada la causal hecha valer por la demandada.

## 4.3. Finalmente, respecto a la causal reseñada en el inciso a, se desestima. Se explica.

En cuanto a que no existe afectación a la esfera jurídica de la parte actora dado que la devolución de los descuentos, su actualización y el pago de intereses que pretende resulta improcedente ya que esa pretensión ya fue cumplida en los términos ordenados por la autoridad federal, por lo que no podría obtener mayor beneficio, **se desestima**,



# RESOLUCIÓN

puesto que involucra el estudio de la litis, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito presentado el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001, con registro digital 187973, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Consecuentemente, contrario a lo esgrimido por las autoridades demandadas, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción IV, de la Ley del Tribunal; de ahí que como se adelantó, resulte infundada.

## QUINTO. Estudio de fondo.

**En sus motivos de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, lo siguiente.**

- Primero. Que la resolución impugnada es ilegal en razón de que no opera la cosa juzgada, pues lo peticionado en el juicio de amparo \*\*\*\*\*3 y lo solicitado en el escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, respecto a la devolución de cuotas por concepto de reserva técnica y servicio médico corresponde a períodos diversos.

- Que dicha solicitud fue hecha de manera previa al juicio constitucional; y que el hecho de que en el juicio de amparo no se haya entrado al análisis de la procedencia de la devolución de los descuentos efectuados con anterioridad a la presentación del amparo, no significa que dicha devolución sea improcedente.

- Segundo. Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la



# RESOLUCIÓN

autoridad demandada aplica los descuentos efectuados a sus pensiones por los conceptos de reserva técnica y servicio médico no obstante que existe declaratoria de inconstitucionalidad de los descuentos que les fueron efectuados a los aquí demandantes y se ordenó que se dejaran de aplicar.

- Que en la acción de inconstitucionalidad 19/2015 se declaró la invalidez de los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, en el que se resolvió que no está justificado constitucionalmente que los pensionados sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social y que el análisis de la ley de mil novecientos setenta debe formularse a la luz de esas consideraciones que resultan vinculantes, pues no existe diferencia relevante entre ambos sistemas.
- Tercero. Que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, pues la Junta Directiva omitió señalar el fundamento legal que la faculta para modificar un acuerdo emitido por ella misma en cumplimiento a una sentencia, siendo claro que carece de facultades para modificar el acuerdo \*\*\*\*\*2; omisión que los deja en estado de incertidumbre.
- Que la autoridad señala que dicha modificación encuentra sustento en la ejecutoria del juicio de amparo \*\*\*\*\*3 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el cual fue resuelto en dos mil diecinueve y la misma autoridad fue parte, por lo que en todo caso, debió hacer el pronunciamiento respectivo en el diverso acuerdo \*\*\*\*\*2 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós; por lo que se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

**Análisis de los motivos de inconformidad.** Los cuales, por cuestión de técnica jurídica, se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda.

**Su primer y tercer motivo de inconformidad resultan esencialmente fundados. Se explica.**



# RESOLUCIÓN

En principio, debe precisarse que en la resolución impugnada [Acuerdo \*\*\*\*\*2 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés], la autoridad demandada determinó modificar el diverso acuerdo \*\*\*\*\*2 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En el referido acuerdo \*\*\*\*\*2, se determinó improcedente la devolución a la parte actora de las cuotas por concepto de reserva técnica y servicio médico, desde que adquirieron el carácter de pensionados, siendo únicamente procedente por el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que se dejaron de aplicar dichos descuentos.

Por su parte, en la resolución impugnada, se resolvió modificar dicho acuerdo, esencialmente para declarar improcedente la devolución de dichas cuotas desde que adquirieron el carácter de pensionados en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*3 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el que se determinó que el periodo a pagar corresponde a partir del treinta de octubre de dos mil dieciocho [acto de aplicación de la norma reclamada en el referido juicio de amparo] hasta que se dejen de inaplicar los descuentos.

En la resolución impugnada, la autoridad motivó la modificación en los términos siguientes:

*"[...] De donde se advierte, que del cuadro que antecede y las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo Indirecto \*\*\*\*\*3 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado se determinó el periodo para la devolución de las cuotas de servicio médico y reserva técnica a los CC. \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*1, \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*1, delimitándose el periodo a devolver y lo que fue materia de devolución por el Instituto asegurador, lo que constituye cosa juzgada, como se acredita con las constancias que al presente se anexan en copia cotejada, y que se le hacen llegar para los efectos legales correspondientes. Por lo cual de sostenerse el periodo de devolución en el acuerdo \*\*\*\*\*2 de fecha 26 de octubre del 2022, se contravendría lo establecido en la sentencia dictada por un órgano de control constitucional, cuyas resoluciones no pueden ser contravenidas por actos de autoridad que excedan los límites establecidos en las sentencias que estos emitan, al ser un punto de derecho firme. Lo cual constituye un hecho notorio para esta Junta Directiva modificar el acuerdo en comento en la parte que corresponde al otorgamiento de la devolución de cuotas, por un periodo que ya fue resuelto en el juicio de amparo multireferido, lo anterior para los efectos precisados en el artículo 137 de la Ley del Issstecali, aplicable en el presente.*



# RESOLUCIÓN

V.- Que habiendo analizado las constancias que la Coordinadora de Asesoría y Servicios Legales del Issstecali, anexo al oficio que remite y considerando que parte de las funciones de esta Junta Directiva es cuidar el buen manejo y administración de los recursos que administra el Instituto asegurador, con la finalidad de evitar que se cause daño o perjuicio al su patrimonio y que atendiendo al principio de que el error no puede ser fuente de derecho, con base en el artículo 137 de la Ley del Issstecali que señala que "El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y, ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados". y considerando que el cumplimiento de las Sentencias es de orden público y que en todo caso las Autoridades se encuentran obligadas **al cumplimiento de la Ley, en acatamiento del principio de legalidad y a resolver todas las cuestiones relacionadas con el presente asunto, como lo señalan los artículos 19, 21 y 84, primer párrafo,** se propone a los miembros de esta Junta Directiva del ISSSTECALI el siguiente.  
[...]"

Asimismo, fundamentó la resolución impugnada en los artículos 9, 16, 19, 21, 58, 61, 67, 70, 72, 84, primer párrafo, 106, fracción I, 113 fracción IV, y 137 de la Ley del Instituto vigente, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que, a la letra, disponen lo siguiente:

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California** publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.



# RESOLUCIÓN

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**ARTÍCULO 19.-** La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los Artículos 51 Fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;
- IV.- Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Para el reconocimiento del cómputo mencionado en los tres primeros casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de este Ordenamiento, salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del artículo 51, Fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la Fracción IV de este artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes.

Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieran derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la Fracción IV, si desearen se compute a su favor el período de servicios aludido.

Las liquidaciones previstas en los supuestos de este Artículo causarán un interés anual que determinará la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 21.-** El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
- II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y



# RESOLUCIÓN

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**ARTÍCULO 58.-** El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

**ARTÍCULO 61.-** Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

- A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y,
- B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

- A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y,

C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

**ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de



# RESOLUCIÓN

esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

**ARTÍCULO 70.-** En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Cuando el trabajador que cumpla sesenta años de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, haya prestado servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al salario regulador a que se refiere el artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:



# RESOLUCIÓN

## TABLA DE CÓMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100.00%

**ARTÍCULO 72.-** Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 84.-** Si el hijo pensionista llegase a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionista estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y de proporcionar la información que el Instituto le requiera en sus investigaciones, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso de negativa, a la suspensión de la pensión. En caso de los hijos pensionistas mayores de 18 años que estén estudiando esta se prorrogará hasta los veinticinco años, siempre que se compruebe que continúan en sus estudios, por ser el término razonable y necesario para concluirlos.

**ARTÍCULO 106.-** Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

I.- La Junta Directiva,

**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 137.-** El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y ejercitirá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan,



presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados."

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

"ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;

IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas; establecer mecanismos tendientes a

RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

reducir y erradicar la brecha salarial de género, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones."

Ahora bien, en primer lugar, de los artículos antes transcritos utilizados por la Junta Directiva para fundamentar su resolución, no se advierte que alguno de ellos le conceda facultades para modificar o revocar sus propias determinaciones.

En el diverso acuerdo número \*\*\*\*\*2 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la autoridad resolvió favorablemente -de forma parcial- lo peticionado por la parte actora, respecto a la devolución de los descuentos realizados por concepto de reserva técnica y servicio médico por el periodo del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, en el acto impugnado en el presente asunto, la Junta Directiva determinó, de *motu proprio*, revocarlo y determinar improcedente dicha devolución, argumentando que ello fue en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado al resolver el amparo indirecto \*\*\*\*\*3.

Además, señala que tal modificación se realiza a fin de que no se incurra en los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley del Instituto vigente, de subsecuente inserción; sin embargo, no justifica cómo es que la parte actora encuadra en las hipótesis ahí previstas, es decir, que indebidamente aproveche o haga uso de los derechos o beneficios establecidos por la Ley del Instituto, caso en el cual, la autoridad debería ejercitar las acciones y gestiones legales correspondientes, circunstancia que tampoco fue acreditada por la autoridad.

"ARTÍCULO 137.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados."



# RESOLUCIÓN

No obstante, como ya se dijo, de la resolución impugnada no se advierte fundamento alguno que faculte a la autoridad a revocar el acuerdo emitido con anterioridad; sobre este tópico, es importante destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las autoridades administrativas no pueden revocar, libremente, sus propias resoluciones, sino que están sujetas a determinadas limitaciones; ello con el fin de garantizar al particular el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Lo anterior, partiendo de dos premisas fundamentales, la primera, referente a que estamos ante un acto administrativo favorable que goza de validez desde el momento de su emisión, siendo vinculante para la autoridad desde su dictado; y la segunda, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 237102, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, tercera parte, página 53, de rubro y texto siguiente:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.** Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto."

En ese orden de ideas, en el supuesto de que la autoridad considerara procedente revocar la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a través del acuerdo número \*\*\*\*\*2, se precisa que existen mecanismos legales tal como la acción de lesividad, mediante el cual podría, en su caso, declararse su nulidad, pues de lo contrario violentaría en perjuicio del particular los principios de legalidad y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la



tesis aislada I.7o.A.352 A con registro digital 179279 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

**"LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo **36 del Código Fiscal de la Federación** y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo **14, segundo párrafo, constitucional**, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

Máxime que respecto a lo aducido por la parte actora en el motivo de inconformidad que se analiza, la autoridad no realizó refutación alguna.

Tampoco acreditó -como parte de su motivación- que la parte actora incurrió en alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la Ley del Instituto vigente, ni tampoco que tal modificación fue ordenada por una diversa autoridad jurisdiccional; lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley.

Por otra parte, en cuanto a que la resolución se emitió a fin de cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*3 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, tal argumento no encuentra justificación, pues no fue emitida en cumplimiento a un mandato judicial. Se explica.

En dicha ejecutoria, el amparo y protección de la justicia federal se concedió para dos efectos, a saber:

# RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

1. Desincorporar de la esfera jurídica de los quejoso [aquí parte actora], la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales [que prevén los descuentos por concepto de reserva técnica y servicio médico], hasta en tanto sean derogados o reformados mediante algún acto legislativo; y,

2. Devolver las cantidades que con base en ellos le fueron descontados del monto de sus pensiones a partir del treinta de octubre de dos mil dieciocho [acto reclamado en el referido juicio de amparo], identificados con los conceptos 53 y 76, relativos al servicio médico y reserva técnica.

Sin que de dichos efectos, ni de ningún considerando de la ejecutoria, se advierta que se haya condenado u ordenado a la Junta Directiva a modificar o revocar la determinación contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*2 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en lo relativo a la devolución de los descuentos realizados por concepto de reserva técnica y servicio médico por el periodo del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, pues se insiste, la devolución de tal periodo no fue materia de reclamación en el amparo y, por tanto, no existió pronunciamiento alguno por parte del juez constitucional, ni del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver la revisión en el amparo.

Finalmente, en relación a este último punto, tal como se dijo en el punto 4.2. del Considerando Cuarto del presente fallo, en el presente asunto no se actualiza la figura de cosa juzgada que vincule a que se deje sin efecto el acuerdo \*\*\*\*\*2 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, tal como pretende la autoridad demandada.

Lo anterior, ya que la resolución emitida por la autoridad versa directamente sobre la solicitud presentada por la parte actora el seis de abril de dos mil dieciséis, en la que le solicitó a la autoridad, entre otras cosas, la devolución de las cantidades descontadas por concepto de reserva técnica y servicio médico desde que adquirieron la calidad de pensionados hasta que se les hayan dejado de aplicar tales descuentos.



# RESOLUCIÓN

Por su parte, en el referido juicio de amparo \*\*\*\*\*3 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, la parte actora señaló como acto reclamado el descuento realizado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por dichos conceptos, la inaplicación de los mismos por ser inconstitucionales y la devolución de las cantidades descontadas desde esa fecha; de ahí que el Juez de Distrito, y posteriormente el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver la revisión en el amparo, se hayan pronunciado únicamente sobre dicho acto de aplicación [treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho] y los efectos del amparo hayan sido a partir de esa fecha y no hacia el pasado, pues se reitera, los descuentos realizados con anterioridad a esa fecha no fueron actos reclamados en el amparo, por tanto, es que en el caso no se actualice la figura de la cosa juzgada.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad en la resolución, la revocación aquí impugnada sea indebida pues no se realizó en cumplimiento a tal ejecutoria ni opera la cosa juzgada.

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, ante la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada; de ahí que sea **procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Finalmente, al haber quedado acreditada la causal de nulidad, resulta innecesario analizar los diversos motivos inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insustancial la resolución contenida en el Acuerdo número \*\*\*\*\*2 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, declarada nula.



**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución contenida en el Acuerdo número \*\*\*\*\*2 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que deje insubsistente la resolución contenida en el Acuerdo número \*\*\*\*\*2 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, declarada nula, por las razones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

VERSIÓN ÚNICA

**ELIMINADO:** Nombres de particulares, (13) párrafos con (13) renglones, en páginas 1, 2 y 11.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de acuerdo, (19) párrafos con (19) renglones, en páginas 1, 5, 7, 8, 10, 11, 18, 19, 21, 22 y 23.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de amparo, (11) párrafos con (11) renglones, en páginas 4, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 20 y 22.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de oficio, (1) párrafos con (1) renglones, en página 8.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **232/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 23 (**VEINTITRÉS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.